**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2024-44388654-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Abril de 2024

**Referencia:** SALA C, VOCALÍA 8 (CORREAS MARTIN - EX-2024-27248909-APN-SGAI#TFN) SENTENCIA

---

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **EX-2024-27248909-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“CORREAS MARTIN s/ recurso de amparo”.**

El Dr. Luis dijo:

**I.-** Que mediante RE-2024-27246985-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 por la presunta excesiva demora de la AFIP-DGI en cumplir con la devolución de las percepciones sufridas por la compra de moneda extranjera correspondientes a los períodos fiscales 1 a 11/2022, por la suma total de $474.714,29.

La amparista relató que el 3/1/2023 presentó ante la AFIP el Formulario F1746 a los fines de solicitar dichas devoluciones y que, luego de haber presentado el 7/9/2023 la documentación que le solicitó el fisco mediante requerimiento de fecha 24/8/2023 sin recibir respuesta alguna, presentó con fechas 23/10/2023, 7/12/2023 y 9/1/2024 solicitudes de pronto despacho.

Argumentó que existe una demora excesiva por parte de la AFIP-DGI, toda vez que transcurrieron ampliamente los 15 días desde que interpuso el primer pronto despacho, como así también más de 90 días desde la presentación de la documentación requerida y más de 1 año desde que presentó la solicitud de devolución. Además, hizo hincapié en que dicha demora le ocasiona graves perjuicios económicos y financieros, afectando su patrimonio, su derecho de propiedad y el normal desarrollo de su actividad.

Finalmente, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto.

**II.-** Que mediante IF-2024-33329468-APN-DTD#JGM el fisco respondió el informe que se le solicitó (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que con fecha 22/3/2024 la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI informó que en virtud del análisis de la documentación aportada por la amparista el 7/9/2023 en respuesta al requerimiento que se le efectuó el 24/8/2023 y de las tareas de auditoría desarrolladas

en consecuencia, concluyó que la diferencia no justificada que detectó al momento de revisar la solicitud de reintegro presentada, estaría dentro de los parámetros habilitados para aprobar dichas devoluciones. En este sentido, alegó en ese momento que el trámite se encontraba en el proceso administrativo de carga en los sistemas pertinentes, generación de actos administrativos y publicaciones correspondientes, por lo que estimó que dichas tareas concluirían en el plazo de 10 días hábiles.

Manifestó que ante la solicitud presentada por el contribuyente se efectuaron las verificaciones y controles pertinentes.

Sostuvo que no se configura en el presente caso una demora en resolver el pedido de devolución de la amparista, ya que indicó que la RG 4815/2020 no establece plazos para que el fisco determine la procedencia o no del pedido, más aún cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto, como ocurre –a su entender- en autos.

Por último, acompañó prueba documental y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

**III.-** Que a través de la PV-2024-34022833-APN-VOCVIII#TFN se intimó al fisco para que acompañe los antecedentes administrativos de la causa. Mediante IF-2024-34463442-APN-DTD#JGM e IF-2024-34463987-APN-DTD#JGM, el fisco dio cumplimiento a lo intimado e informó que la solicitud de devolución fue aprobada mediante certificados de convalidación de fecha 25/3/2024. A través de la PV-2024-35245243-APN-VOCVIII#TFN y PV-2024-36883886-APN-VOCVIII#TFN se intimó al fisco para que informe si las sumas aprobadas en dichos actos ya se encuentran *efectivamente* acreditadas en la cuenta de la amparista –indicando en tal caso su fecha-. Mediante IF-2024-39346703-APN-DTD#JGM indicó que conforme la consulta efectuada a la Sección Verificaciones del Departamento Tesorería General de la AFIP-DGI (Dirección de Presupuesto y Finanzas), dichas sumas fueron transferidas a la CBU de la amparista el 10/4/2024. A través de la PV-2024-40236964-APN-VOCVIII#TFN se corrió traslado a la amparista de lo manifestado por el fisco, el que no fue contestado.

Mediante PV-2024-42680996-APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de esta Sala “C”.

**IV.-** Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora *excesiva* del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

**V.-** Que tal como lo tiene dicho la CSJN desde antiguo, los jueces deben atender a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia, aunque ellas sean sobrevinientes (Fallos: 342:580, 344:3070, 345:1363, 345,1409, entre tantos otros).

Así, observo que el fisco informó que con fecha 10/4/2024 fueron acreditadas las sumas objeto del presente recurso en la CBU de la amparista, afirmación que no fue controvertida por la actora; circunstancia que conduce a declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto.

Con relación a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas al ente fiscal, en atención a que el pago fue acreditado con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo de fecha 14/3/2024.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

**Por ello, SE RESUELVE**:

Declarar abstracto el presente recurso de amparo. Costas al fisco.

Se deja constancia que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 13:22:32 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 14:54:07 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 14:54:07 -03:00